

MINISTERIO DE HACIENDA

9094 *ORDEN de 28 de febrero de 1979 por la que se modifica el régimen de la Desgravación Fiscal a la Exportación de frutos y productos hortícolas.*

Ilustrísimo señor:

Las alzas que han experimentado los precios de los frutos y productos hortícolas, así como los de las primeras materias utilizadas en la fabricación de los envases de dichos productos aconsejan modificar los anejos de la Orden de 19 de mayo de 1977,

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, y haciendo uso de la facultad que le confiere el apartado 3.2, letra b), del artículo 6.º del Decreto 1255/1970, de 16 de abril, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las bases correspondientes a la Desgravación Fiscal a la Exportación de frutos y productos hortícolas, cuando los contratos de venta sean en firme, se establecerán de acuerdo con lo señalado por el artículo 6.º del Decreto 1255/1970, de 16 de abril, por el que se regula la Desgravación Fiscal a la Exportación.

Segundo.—Para establecer las bases desgravatorias en el caso de ventas en consignación, el exportador podrá optar, al presentar la solicitud correspondiente, entre:

a) El procedimiento de desgravación diferida, establecido por la norma primera en su punto 2, d), de la Orden de 24 de octubre de 1970. Por lo que queda sin efecto la excepción del punto 1 subsiguiente de la misma norma, en lo que respecta a los frutos y productos hortícolas.

b) El procedimiento previsto por el Decreto 1255/1970, de 16 de abril, en su artículo sexto, punto 3, 2, b), a cuyo efecto los precios utilizados como base en la determinación de la Desgravación Fiscal a la Exportación correspondiente a los frutos y productos hortícolas y a sus envases serían los relacionados en los anejos números 1 y 2 de la presente Orden.

Quedan modificados los anejos de la Orden ministerial de 19 de mayo de 1977 en la forma que se detalla en los anejos números 1 y 2 de esta Orden ministerial.

Tercero.—La presente Orden ministerial tendrá efecto a partir de 1 de enero de 1979.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

ANEJO NUMERO 1

Precios utilizados como base en la determinación de la Desgravación Fiscal a la Exportación, correspondiente a las mercancías comprendidas en las siguientes partidas arancelarias:

Partida estadística	Precio mercancías — Ptas/Kg. p. n.	Partida estadística	Precio mercancías — Ptas/Kg. p. n.
06.03.01	85	08.04.01	34
06.03.91	85	08.04.02	25
07.01.03.1	13	08.04.09	25
2	25	08.06.01	29
3	25	08.06.11	34
4	25	08.06.21	21
07.01.11	51	08.07.01	28
07.01.21	10	08.07.09	28
07.01.31	44	08.07.11	34
07.01.39	24	08.07.21	28
07.01.41	42	08.07.91	59
07.01.51	25	08.08.01	63
07.01.91	42	08.09.01.1	24
07.01.92	43	2	24
07.01.93	24	3	24
07.01.94	40	4	24
07.01.95	31	5	24
07.01.96	16	6	24
07.01.97	11	7	24
07.01.98	18	08.09.11	25
07.01.99	43	08.09.91.1	12
07.06.91	27	2	12
08.01.21	51	3	12
08.01.31	51	4	12
08.01.91	51	5	34
08.03.01	51	9	12

ANEJO NUMERO 2

Precios utilizados como base en la determinación de la Desgravación Fiscal a la Exportación, correspondiente a las mercancías comprendidas en las siguientes partidas arancelarias.

(La base aplicable para la desgravación de los envases en que se exporten estas mercancías se determinará en función del peso de las mismas, de acuerdo con los coeficientes que se señalan a continuación.)

Partida estadística	Mercancías	Clave complemento envase	Envase	Coefficiente valor envase — Pesetas
06.03.01.1	Clavales frescos.			
	Flores selectas frescas:			
06.03.01.2	Rosas.	1	Sin envase.	—
06.03.01.3	Estrelitzias.	2	En cajas de cartón.	11
06.03.01.4	Poinsettias.	3	En cestas de caña o mimbre.	8,80
06.03.01.5	Anturium.	4	En envases de otros materiales.	4
06.03.01.6	Otras.			
06.03.01.7	Flores no selectas, frescas.			
06.03.91.0				
		1	Sin envase.	—
07.01.03.1	Patatas normales para consumo.	2	En cajas de madera.	4,80
07.01.03.3	Patatas tempranas para consumo: de Baleares.	3	En cestas de caña o mimbre.	1,20
		4	En sacos de papel.	1,12
07.01.03.4	Patatas tempranas para consumo: de la Península.	5	En sacos de tejido de yute.	1,20
		6	En sacos de otros tejidos.	1
		7	En bolsas de malla de cinco o más kilogramos.	0,70
		8	En envases de cartón.	2,75
		9	En envases de otros materiales.	2,80
		1	Sin envase.	—
07.01.11.1	Ajos morados.	2	En cajas de madera de 10 kilogramos.	3,80
07.01.11.2	Ajos blancos.	3	En cajas de madera de 12 kilogramos.	3,70
		4	En cajas de madera de 23 kilogramos.	3,10
		5	En cajas de hasta 12 kilogramos, inclusive.	4,30
		6	En cajas de hasta 23 kilogramos.	3,30
		7	En sacos de yute y otros tejidos.	1,15
		8	En bolsas de malla de cinco o más kilogramos.	3,90
		9	En envases de otros materiales.	4

Partida estadística	Mercancías	Clave complemento envase	Envase	Coefficiente valor envase — Pesetas		
07.01.21.1 07.01.21.2 07.01.21.3 07.01.21.4 07.01.21.5 07.01.21.6	Cebollas Babosa. Cebollas medio grano (Algemesi). Cebollas Liria. Cebollas grano. Cebollas morada. Id: otras.	1	Sin envase.	—		
		2	En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos, inclusive.	3		
		3	En envases de madera de todas clases de más de nueve kilogramos.	2,70		
		4	En sacos de papel.	1,12		
		5	En sacos de tejido de yute.	1,15		
		6	En sacos de otros tejidos.	1,10		
		7	En envases de cartón.	3,50		
		8	En envases de otros materiales.	2,80		
07.01.31.1 07.01.39.0	Tomates de invierno (1) peninsulares. Tomates de verano (2).	1	Sin envase.	—		
		2	En envases de madera de seis kilogramos.	4,80		
		3	En envases de madera de nueve kilogramos.	3,20		
		4	En envases de madera de 12 kilogramos.	2		
		5	En cajas de cartón de más de seis kilogramos o platonos.	3,65		
		6	En cajas de cartón de hasta seis kilogramos, inclusive.	6		
		7	En envases de otros materiales.	3,30		
07.01.41.1 07.01.41.2 07.01.51.0 07.01.91.1 07.01.91.2 07.01.92.1 07.01.92.2 07.01.92.3 07.01.93.1 07.01.93.2 07.01.93.3 07.01.93.4	Judías verdes redondas. Judías verdes planas. Guisantes. Pimientos verdes. Pimientos rojos. Alcachofas pequeñas. Alcachofas medianas. Alcachofas grandes. Lechugas romana. Lechugas trocadero. Escarola común. Escarola francesa.	1	Sin envase.	—		
		2	En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos, inclusive.	6		
		3	En envases de madera de más de nueve kilogramos.	5,80		
		4	En sacos de papel.	1,12		
		5	En sacos de tejido de yute.	1,15		
		6	En sacos de otros tejidos.	1,15		
		7	En envases de cartón.	5		
		8	Las alcachofas, en cajas de cartón.	7,20		
		9	Las alcachofas, en platonos de cartón.	4		
		0	En envases de otros materiales.	2,80		
		07.01.94.1 07.01.94.2 07.01.94.3 07.01.95.1 07.01.95.2 07.01.95.3 07.01.95.4 07.01.95.5 07.01.95.6 07.01.96.1 07.01.96.2 07.01.96.3 07.01.96.4 07.01.96.5 07.01.97.1 07.01.97.2 07.01.98.1 07.01.98.2 07.01.98.3 07.01.98.4 07.01.98.5 07.01.99.1 07.01.99.2 07.01.99.3 07.01.99.4 07.01.99.5 07.01.99.6	Espárragos blancos. Espárragos morados. Espárragos verdes. Coles. Coles de Bruselas. Coliflores. Espinacas. Acelgas. Cardos. Perejil. Hinojo. Apio. Puerro. Las demás hierbas aromáticas. Habas finas. Habas gruesas. Remolachas. Rábanos. Nabos. Zanahorias. Chufas. Chayote. Calabaza. Calabacín. Berenjenas. Pepinos. Las demás.	1	Sin envase.	—
				2	En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos, inclusive.	6
				3	En envases de madera de todas clases de más de nueve kilogramos.	4,80
4	En sacos de papel.			1,15		
5	En sacos de tejido de yute.			1,15		
6	En sacos de otros tejidos.			1,15		
7	En envases de cartón.			5		
8	Cajas de cartón para lechugas, coles y apio.			3,80		
9	Cajas de cartón para espárragos, perejil e hinojo.			6,20		
0	En envases de otros materiales.			2,80		
07.06.91.0	Boniatos y batatas.			1	Sin envase.	7
				2	En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos, inclusive.	6
				3	En envases de madera de todas clases de más de nueve kilogramos.	4,80
				4	En envases de cartón.	2,75
				5	En envases de otros materiales.	2,80
08.01.21.1 08.01.21.2 08.01.31.0 08.01.81.0	Aguacates frescos. Piñas (ananás) frescas. Cocos. Los demás, frescos.			1	Sin envase.	—
				2	En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos, inclusive.	6
				3	En envases de madera de todas clases de más de nueve kilogramos.	4,80
				4	En envases de cartón.	7
				5	En envases de otros materiales.	2,80

(1) De octubre a mayo, inclusive.
(2) De junio a septiembre, inclusive.

Partida estadística	Mercancías	Clave complemento envase	Envase	Coefficiente valor envase — Pesetas	
08.03.01.0	Higos frescos.	1	Sin envase.	—	
		2	En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos, inclusive.	6	
		3	En envases de madera de todas clases de más de nueve kilogramos.	4,60	
		4	En envases de cartón.	3	
		5	En envases de otros materiales.	2,80	
08.04.01.1	Uvas de otoño «chanes».	1	Sin envase.	—	
08.04.01.2	Uvas de otoño aledo.		2	En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos, inclusive.	5,30
08.04.01.3	Uvas de otoño dominga.		3	En envases de madera de todas clases de más de nueve kilogramos.	3,70
08.04.01.4	Uvas de otoño cardinal.		4	En envases de cartón de más de cinco kilogramos.	3,50
08.04.02.1	Uvas de verano chelva.		5	En envases de cartón hasta cinco kilogramos, inclusive.	4,80
08.04.02.2	Uvas de verano chasselas.		6	En envases de otros materiales.	2,80
08.04.02.3	Uvas de verano moscatel.				
08.04.02.4	Uvas de verano rosetti.				
08.04.02.5	Uvas de verano xerello.				
08.04.02.6	Uvas de verano negrilla.				
08.04.02.7	Uvas de verano jardinelli.				
08.04.02.8	Uvas de verano, las demás.				
08.04.09.0	Las demás uvas.				
08.06.01.1	Manzanas reineta.	1	Sin envase.	—	
08.06.01.2	Manzanas golden delicious.		2	En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos, inclusive.	6
08.06.01.3	Manzanas starkie.		3	En envases de madera de todas clases de más de nueve kilogramos.	4,60
08.06.01.4	Manzanas verde doncella.		4	En bandejas de madera de 10 kilogramos.	4,25
08.06.01.5	Manzanas, las demás.		5	En bandejas de madera de 20 kilogramos.	3,40
08.06.11.1	Peras giffar.		6	En envases de cartón.	3
08.06.11.2	Peras limoneras.		7	En envases de otros materiales.	2,80
08.06.11.3	Peras ercolina.				
08.06.11.4	Peras blanquilla.				
08.06.11.5	Peras, las demás.				
08.06.21.0	Membrillos.	1	Sin envase.	—	
		2	En envases de madera de todas clases.	4,60	
		3	En sacos de papel.	1,15	
		4	En sacos de tejido de yute.	1,15	
		5	En sacos de otros tejidos.	1,15	
		6	En envases de cartón.	3	
		7	En envases de otros materiales.	2,80	
08.07.01.0	Albaricoques «bulida».	1	Sin envase.	—	
08.07.09.1	Albaricoques moniquí.		2	En platonos de madera hasta cinco kilogramos, inclusive.	6
08.07.09.2	Albaricoques camino.		3	En platonos de madera de más de cinco kilogramos.	4,25
08.07.09.3	Albaricoques real.		4	En cajas de madera hasta 10 kilogramos, inclusive.	5,30
08.07.09.4	Albaricoques arrogante.		5	En cajas de madera de más de 10 kilogramos.	3,70
08.07.09.5	Albaricoques colorado.		6	En envases de cartón.	5
08.07.09.6	Albaricoques galtarrocha.		7	En envases de otros materiales.	2,80
08.07.09.7	Albaricoques mauricio.				
08.07.09.8	Albaricoques pitadulça.				
08.07.09.9	Albaricoques pavio.				
08.07.09.0	Albaricoques, los demás.				
08.07.11.1	Melocotones de carne amarilla.				
08.07.11.2	Melocotones de carne blanca.				
08.07.11.3	Melocotones pavias.				
08.07.11.4	Melocotones paraguayas.				
08.07.21.1	Ciruelas claudias.	1	Sin envase.	—	
08.07.21.2	Ciruelas damasquinadas.		2	En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos, inclusive.	6
08.07.21.3	Ciruelas erike.		3	En envases de madera de todas clases de más de nueve kilogramos.	5,3
08.07.21.4	Ciruelas mirabella.		4	En envases de cartón.	5
08.07.21.5	Ciruelas Santa Catalina, Santa Rosa.		5	En envases de otros materiales.	2,80
08.07.21.6	Ciruelas japonesas.				
08.07.21.7	Ciruelas, las demás.				
08.07.91.1	Cerezas.				
08.07.91.2	Las demás frutas de hueso, frescas.				
08.08.01.1	Bayas frescas: fresas.	1	Sin envase.	—	
		2	En cajas de madera.	4	
		3	En cajas de cartón.	6	
		4	En cestas de caña o mimbre.	2,40	
		5	En cajas de madera contrachapada de tres kilogramos.	11	
		6	En envases de otros materiales.	2,80	
08.08.01.2	Bayas frescas: fresones.				

Partida estadística	Mercancías	Clave complemento envase	Envase	Coefficiente valor envase — Pesetas
		1	Sin envase.	—
08.09.01.1	Melones «tendral».	2	En cajas de madera de 10 kilogramos.	3,35
09.09.01.2	Melones liso.	3	En cajas de madera de 20 kilogramos.	3,10
08.09.01.3	Melones onteniente.	4	En cajas de madera de 25 kilogramos.	3,10
09.09.01.4	Melones cuper.	5	En envases de cartón.	3,60
08.09.01.5	Melones cantaloup.	6	En sacos de papel.	1,15
08.09.01.6	Melones ojén.	7	En sacos de tejido de yute.	1,15
08.09.01.7	Melones, los demás.	8	En sacos de otros tejidos.	1,15
		9	En envases de otros materiales.	2,80
		1	Sin envase.	—
08.09.11.0	Granadas.	2	En envases de madera de todas clases.	3,35
		3	En envases de cartón.	3,50
		4	En envases de otros materiales.	2,80
		1	Sin envase.	—
08.09.91.1	Sandías.	2	En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos, inclusive.	3,80
08.09.91.2	Higo chumbo.			
08.09.91.3	Papaya.	3	En envases de madera de todas clases de más de nueve kilogramos.	3,35
08.09.91.4	Nispero.			
08.09.91.5	Chirimoyas.	4	En envases de cartón.	3,50
08.09.91.9	Las demás frutas frescas.	5	En envases de otros materiales.	2,80

9095

ORDEN de 13 de marzo de 1979 por la que se dictan normas para la determinación de la base imponible consolidada de los Grupos de Sociedades.

Ilustrísimo señor: El Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, estableció las bases de imposición sobre el beneficio consolidado de los Grupos de Sociedades. Dicho régimen tributario fue objeto de desarrollo posterior por el Real Decreto 1414/1977, de 17 de junio.

La necesidad de que la determinación de la base imponible consolidada se realice siguiendo criterios de uniformidad en todos aquellos hechos derivados de operaciones y transacciones efectuadas entre Sociedades del grupo hasta tanto se lleve a cabo la correspondiente adaptación de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, a las disposiciones que regulan el Régimen de declaración sobre el beneficio consolidado, exige que se dicten las normas necesarias que posibiliten a los grupos sujetos a dicho régimen de tributación una correcta declaración de los resultados correspondientes al ejercicio 1978.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La base imponible consolidada del Grupo de Sociedades a quien el Ministerio de Hacienda haya concedido la tributación por el Régimen de declaración consolidada, se determinará por agregación de las distintas partidas de ingresos computables y gastos deducibles de cada una de las Sociedades que integran el grupo, calificadas según lo establecido en las normas generales en vigor del Impuesto sobre Sociedades en el momento del devengo de dicho Impuesto, realizándose posteriormente las eliminaciones que procedan como consecuencia de las operaciones intergrupo que se hayan llevado a cabo en el ejercicio, y teniendo en cuenta el régimen específico de compensación de pérdidas que corresponde a este régimen tributario.

Segundo.—Para realizar las eliminaciones a que se refiere el apartado 1.º del artículo 13 del Real Decreto 1414/1977, de 17 de junio, en relación con los resultados obtenidos en ventas de activos intergrupo, se tendrán en cuenta las normas siguientes:

a) Cuando se trate de operaciones de compraventa de existencias llevadas a cabo entre sociedades del grupo, el resultado de tales operaciones se considerará realizado, y no será objeto de eliminación, cuando se integren dichas existencias en el proceso industrial de la sociedad compradora perteneciente al grupo, o se hayan enajenado a terceros ajenos a él.

Para llevar a cabo las eliminaciones derivadas de este tipo de operaciones deberá apreciarse claramente, a través de los correspondientes soportes contables utilizados por las Empresas, que no se han dado las circunstancias a que hace referencia el párrafo anterior.

b) En el caso de transacciones entre sociedades del grupo que tengan por objeto bienes de activo inmovilizado no depreciable, la realización del resultado para el grupo se diferirá hasta el ejercicio económico en que dicho activo se enajene a terceros ajenos al grupo.

c) Si el activo inmovilizado transmitido está sujeto a depreciación, el resultado intergrupo no se considerará realizado

hasta tanto dicho bien se enajene a terceros ajenos al grupo o sea objeto de amortización por la Sociedad compradora integrante del grupo. En este último caso, la cuantía del beneficio que se considera realizado por el grupo estará representado por la diferencia que existe entre las cuotas de amortización anuales imputadas durante el periodo en que dicho bien se amortice y las que deberían haberse aplicado si no hubiese existido beneficio intergrupo.

Tercero.—Cuando una Sociedad hubiera intervenido en alguna transacción de activos intergrupo, bien como Entidad compradora o vendedora, y posteriormente dejara de formar parte del grupo, el resultado diferido pendiente de integración en la base imponible consolidada se considerará realizado por el grupo en el ejercicio que tenga lugar la citada separación.

En todo caso, en las operaciones de compraventa que se realicen entre Sociedades sujetas al Régimen de tributación consolidada el precio de venta de cualquier activo no deberá exceder del precio de mercado.

Cuarto.—A los mismos efectos de determinación de la base imponible consolidada, serán objeto de eliminación los dividendos distribuidos entre las Sociedades del grupo que correspondan a resultados generados en ejercicios en que tales Sociedades tributen en régimen de declaración consolidada.

Por el contrario, no serán objeto de eliminación los dividendos que provengan de resultados correspondientes a ejercicios anteriores a aquel en que la Sociedad empezó a tributar por el Régimen de declaración consolidada.

Quinto.—Cuando por una Sociedad del grupo se adquieran a terceros ajenos a él, obligaciones o bonos emitidos por otra Sociedad perteneciente al grupo, y estos títulos hubiesen sido emitidos por cantidad distinta a su valor de reembolso, la diferencia entre este valor y el de su adquisición, si fuese positiva, deberá aplicarse a eliminar el importe de los gastos financieros diferidos, si estos se hubieren producido en el acto de la emisión, y hasta el límite de la parte no amortizada en el momento en que se lleven a cabo las operaciones de consolidación del grupo.

El resto de dicha diferencia se mantendrá como un resultado pendiente de realización hasta el ejercicio en que se lleve a cabo la amortización de los títulos, momento en el que se integrará en la cuenta de resultados de la Sociedad tenedora, considerándose beneficio del grupo.

Si la diferencia entre el valor de reembolso y el de adquisición de los títulos fuese negativa, su cuantía constituirá una pérdida para el grupo, que se entenderá realizada, asimismo, en el ejercicio en que los títulos se amorticen.

Sexto.—El régimen de compensación de pérdidas aplicable a la tributación de grupos para los resultados consolidados correspondientes al ejercicio 1978, o ejercicio quebrado que se inicie en dicho año, se efectuará con arreglo a las condiciones que para tal caso determina el artículo diecisiete del Real Decreto 1414/1977, de 17 de junio.

Séptimo.—El proceso de agregación tendente a la determinación de la base imponible consolidada deberá hacerse explícito en registro separado e independiente de los correspondientes a las Sociedades que componen el grupo, y junto con estos serán